

Rancagua, cinco de julio de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

Con fecha 29 de junio de 2022, se deduce recurso de amparo en favor de Eloy Ignacio Garrido González, cédula de identidad N° 13.034.946-3, quien se encuentra recluso en el Centro Penitenciario de Rancagua en contra lo que estipula la Constitución y las leyes, en causa RIT-4251-2017 ejecutada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral de Chillán, por cual se solicita sea llevado ante el magistrado que corresponda, con los documentos que cita, para que pueda instruir al magistrado sobre los antecedentes y el magistrado le pueda otorgar su libertad inmediata y/o repare los defectos legales para restablecer el imperio del derecho, al haberse vulnerado su derecho a ser oído, a buscar, recibir y difundir información ligado a su defensa jurídica, sus alegaciones oportunas y peticiones elevadas a sus defensores y a las autoridades, por la falta de los medios adecuados para la preparación de una defensa, el derecho a ser informado de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes.

Se hace presente que el Tribunal de Garantía de Rancagua solicitó que este mismo recurso de amparo se entregué por la oficina judicial virtual en conformidad a la Ley de tramitación electrónica, lo que es imposible para el amparado debido a la falta de los medios adecuados para la preparación de una defensa e igualmente para quienes intentaron entregarlos vía oficina judicial virtual.

Se señala que no se “observaron” los argumentos de defensa y los medios de prueba necesarios, que fueron presentados acorde las facultades del acusado, alegando la eximente de responsabilidad criminal del artículo 10 N°10 del Código Penal, ligado a derechos fundamentales, la libertad de conciencia, la igualdad ante la ley, y derechos culturales garantizados por los Derechos Humanos y la legislación vigente y, además, la alegación presentada por su abogado de la inexistencia de dolo. Agrega que la jueza de la preparación de juicio oral no permitió al acusado hablar en la audiencia, su abogado lo dejó sin peritos y evidencia a su favor, la jueza no abrió debate sobre las excepciones de previo y especial pronunciamiento planteadas por el imputado. Hace igualmente referencia a que no fueron



alegadas las presentaciones formuladas al tenor del artículo 21 de la Constitución Política de la República; sólo ahora, Mariano Rubio, abogado de la Defensoría, le informó al amparado que él debía entregar este recurso directamente en la Corte de Apelaciones dándole el correo electrónico y el número telefónico.

Luego, se hace referencia a incumplimientos o faltas ocurridas durante la sustanciación del juicio oral, junto al impedimento causado por sus defensores, lo que resultó en no contar con pruebas o peritos a favor de sus argumentos de defensa y sus alegaciones oportunas. Añade que el amparado realizó tres huelgas y ningún integrante o titular de los órganos del estado a quien se dirigió hizo valer sus derechos, siendo en cambio sancionado por ello, siendo su estado neurológico y psicológico afectado por las condiciones de alimentación de Gendarmería y estaba sufriendo de trastorno adaptativo mixto secundario a aislamiento, según certificado emitido por el Dr. Guillermo Opazo Lagos.

Igualmente la parte recurrente indica que se presentaron reclamos ante la Defensoría Penal Pública, los que fueron desestimados.

Acompaña los documentos fundantes de su pretensión.

Con fecha 30 de junio de 2022, Carolina Alvarado Cisternas, Defensora Regional (S), informa que el amparado fue condenado a la pena privativa de libertad de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales como autor de delito de tráfico ilícito de drogas por el Tribunal Oral en lo Penal de Chillán con fecha 17 de septiembre de 2019, en causa RUC 1700698268-9. El recurrente reprocha, respecto de la Defensoría Penal Pública de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, la actuación del Defensor Penal Penitenciario Mariano Rubio Bastías, a quien se le designó para atender los requerimientos del condenado, quien actualmente está estudiando los antecedentes del Sr. Garrido González, para evaluar la procedencia de alguna acción legal o constitucional en su favor y en ese contexto le informó no podía presentar un amparo, sin estudiar previamente los antecedentes, y ante sus consultas de don Eloy, le explicó quienes podían interponer este recurso y además le entregó el mail de esta Ilustrísima Corte.



Además, también reprocha la actuación de la Defensora Penal Pública María Belén Acuña Quiñones, quien lo representó desde el 11 de junio de 2019 hasta el juicio oral, por la no incorporación de prueba, pero en la oportunidad procesal que correspondía, esto es, la audiencia de preparación de juicio oral, realizada el 28 de mayo de 2019 en el Juzgado de Garantía de Chillán, el entonces imputado, estaba representado por el defensor penal privado Carlos Concha Jara. Sin perjuicio de lo anterior, y durante la asunción de la Defensa Penal Pública, el Sr. Eloy Garrido González presentó reclamo por prestación del servicio de defensa penal en contra de la antes señalada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 19.718, procediéndose a evaluar el desempeño de la defensora cuestionada, resolviéndose el rechazo del reclamo por el Defensor Regional de Ñuble, por estimarse que no existió infracción a los estándares básicos de la defensa penal, mediante la resolución exenta 180 de fecha 10 de septiembre de 2019 del Defensor Regional de Ñuble; el usuario apeló de esta decisión ante el Defensor Nacional, quien después de hacer una nueva revisión de los antecedentes resolvió confirmar la resolución, mediante la resolución exenta N°373 de fecha 8 de noviembre de 2019 del Defensor Nacional.

Señala que paralelamente se tramitó otra petición del mismo amparado, quien después del juicio oral, inició huelga de hambre, por lo que se ingresó a OIRS con el número 37.279 por la Defensoría Regional de Ñuble, accediéndose a solicitudes de entrega de antecedentes, remitiéndose su solicitud de “despido de defensora” al Defensor Nacional, en donde se tramitaba la apelación de su reclamo y en entrevista con abogada de la Defensoría Regional de Ñuble, manifestó voluntad de renunciar a recurso de nulidad. Esta respuesta se evacuó mediante el oficio N°080 de fecha 25 de septiembre de 2019.

Pide se tenga presente que la Defensoría Penal Pública ha realizado todas las acciones necesarias para brindar una adecuada defensa a don Eloy Garrido González como imputado y condenado, acompañando los documentos que detalla.

Con igual fecha Gianni Ricardo Libretti Peña, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Rancagua, informa que, el amparado se encuentra en el Centro de Cumplimiento Penitenciario La Gonzalina, cumpliendo



condena impuesta en los autos RIT N° 4251-2017, del Juzgado de Garantía de Chillán, quién fuere condenado por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Chillán en los autos RIT 58-2019, con fecha 17 de septiembre de 2019, a la pena corporal de cinco años y un día de Presidio Mayor en su Grado Mínimo, multa equivalente a 40 Unidades Tribunales Mensuales, comiso de las especies incautadas, accesorias legales, sin costas; como autor de un delito consumado de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sicotrópicos cometido en la ciudad de Chillán con fecha 11 de enero de 2018, sentencia que ordenó el cumplimiento de la misma de manera efectiva por no reunirse los supuestos previstos en la Ley 18.216; la que a la fecha se encuentra firme y ejecutoriada.

Añade que con fecha 23 de junio de 2022, el ahora condenado realizó presentación ante el Juzgado de Garantía de Rancagua, en los autos 4070-2022 de ese tribunal, solicitando la designación de un abogado que no pertenezca a la Defensoría Penal Pública, ya que a su juicio existiría conflicto de interés entre el Defensor Nacional, Defensor Regional del Ñuble y Defensores Locales de dicha región, lo que le ha impedido ejercer su derecho legítimo a defensa durante el transcurso del procedimiento; además, pide su comparecencia a la presencia judicial para que sea revisada su sentencia, lo que fue resuelto con fecha 23 de junio del presente en los siguientes términos: “Atendido que la privación de libertad que afecta a don Eloy Ignacio Garrido González C.I. N° 13.034.946-3, procede de una resolución judicial dictada en causa RIT 4251-2017 del Juzgado de Garantía de Chillán, la cual sólo puede ser impugnada a través de los mecanismos procesales que correspondan ante el Tribunal que la hubiere dictado al tenor de lo previsto en el artículo 95 inciso 3° del Código de Procedimiento Civil; y sin perjuicio de lo demás derechos que se pueden hacer valer ante dicho tribunal, se resuelve: No ha lugar en los términos solicitados”. Sin perjuicio de lo resuelto, en la resolución referida en el apartado que precede, el tribunal igualmente decretó “remitir los antecedentes a la Defensoría Penal Pública Penitenciaria” de Rancagua para que se hagan valer los derechos que correspondan en favor del sentenciado.

Con fecha 4 de julio de 2022, Jaime Enrique Oda Campla, abogado, en representación de la Dirección Regional de Gendarmería de Chile,



informa que tal como consta de los documentos que acompaña, el interno ingresó al establecimiento penitenciario, el día 16 de octubre del año 2019, siendo clasificado como de bajo compromiso delictual, encontrándose actualmente en el módulo Condenados Media N°51 B, cumpliendo una pena de 5 años y un día, de presidio mayor en su grado mínimo, por el delito de tráfico ilícito de drogas. Agrega que dicho módulo está destinado a condenados con un saldo de pena inferior a los 5 años; de bajo o mediano compromiso delictual, primerizos o de una reincidencia; todo tipo de delitos, menos sexuales; con conducta regular, buena o muy buena; que desempeñen actividades laborales artesanales y que asistan a la escuela y a actividades de reinserción, es decir, es un módulo en que los internos deben realizar actividades que permiten su desarrollo personal y social, sin limitaciones ni restricciones al horario de salida y permanencia en el patio.

Por último, respecto de las sanciones a las huelgas de hambre que se le han aplicado, señala que ello ocurrió en el mes de octubre del año 2019, debido a lo cual fue sancionado con 10 días sin visitas, periodo que cumplió entre el 30 de diciembre del 2019 y el 8 de octubre del año 2020. En cuanto a la evaluación de su conducta, desde el mes de julio del año 2020 hasta junio del 2022, ha sido calificada como muy buena.

Estima que en virtud de lo referido precedentemente, y teniendo presente que la conducta de los funcionarios de Gendarmería no puede ser calificada como arbitraria ni ilegal, corresponde que el presente recurso de autos sea rechazado. Acompañada copia de los documentos tendientes a acreditar lo señalado.

Se trajeron los autos en relación.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la acción constitucional de amparo interpuesta procede, conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que



juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado

**SEGUNDO:** Que de lo informado por los recurridos, puede constatarse que el amparado actualmente se encuentra cumpliendo condena en virtud de una sentencia firme y ejecutoriada, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán en los autos RIT 58-2019, con fecha 17 de septiembre de 2019, a la pena corporal de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, multa equivalente a cuarenta Unidades Tributales Mensuales, comiso de las especies incautadas, accesorias legales, sin costas; como autor de un delito consumado de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sicotrópicos cometido en la ciudad de Chillán con fecha 11 de enero de 2018, habiendo ingresado al Centro de Cumplimiento Penitenciario La Gonzalina el día 16 de octubre del año 2019, siendo clasificado como de bajo compromiso delictual, encontrándose actualmente en el módulo Condenados Media N°51 B, módulo que por su tipología permite a los internos realizar actividades en pro de su desarrollo personal y social, sin limitaciones ni restricciones al horario de salida y permanencia en el patio.

**TERCERO:** Que, además, el tribunal encargado del control de ejecución de la condena impuesta, ha acogido oportunamente sus requerimientos, derivándolo a la defensoría penitenciaria para el ejercicio de sus derechos, según consta de lo obrado en la causa RIT 4070-2022 del Juzgado de Garantía de Rancagua.

**CUARTO:** Que, igualmente puede constatarse el ejercicio de la vía administrativa para reclamar ante la pérdida de confianza con su defensa, durante la sustanciación del referido proceso, recursos que fueron desestimados por la autoridad pertinente al no configurarse irregularidades sancionables por esa vía.

**QUINTO:** Que, así las cosas, la privación de libertad que afecta al amparado, emana de una resolución judicial dictada por tribunal competente dentro de la esfera de sus atribuciones, en el marco de un procedimiento penal seguido en su contra, sin que sea ésta la vía idónea para proceder a la revisión de los antecedentes fundantes de aquella decisión jurisdiccional.

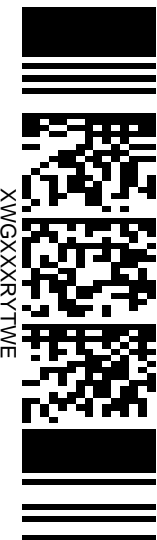


De esta manera, no se advierte ilegalidad ni arbitrariedad en el actuar de los recurridos, que pudiera hacer procedente la intervención de esta Corte a través de la presente acción cautelar, por lo que la misma debe necesariamente ser desestimada.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia de la Excma. Corte Suprema, **SE RECHAZA** el recurso de amparo interpuesto en favor de Eloy Ignacio Garrido González, cédula de identidad N° 13.034.946-3.

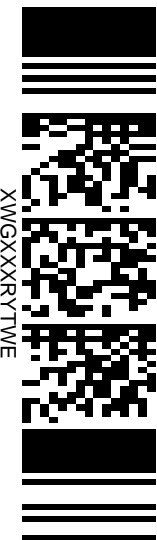
Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

**Rol Corte 569-2022- Amparo.**



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua integrada por los Ministros (as) Jorge Fernandez S., Barbara Quintana L. y Abogado Integrante Alberto Salvador Veloso A. Rancagua, cinco de julio de dos mil veintidós.

En Rancagua, a cinco de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>